Año de 1867. Sábado 16 de Noviembre. Número 138.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 362.

Recomendando la detencion de una yegua propia de D. Luis Mejuto.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de Celanova en 9 del actual me dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El dia 5 del actual desapareció de una finca donde estaba pastando, una yegua propia de D. Luis Mejuto de esta vecindad, cuyas señas son: edad cerrada, alza seis y media cuartas, color castaño; tiene un pie blanco y en la cabeza las cicatrices ó señales de la cadena. Aunque por hoy no hay indicios de que fuese robada, no obstante por lo que pueda importar, lo pongo en conocimiento de V. I. á fin de que se sirva dar publicidad á este hecho en el Boletin oficial de la provincia con encargo á la Guardia civil, pedáneos y celadores de los pueblos para que procuren estar á la vista de si aparece en ellos ó alguna persona á título de dueño se presenta á venderla, en cuyo caso la detengan.

Lo que dispuse publicar en el Boletin oficial á fin de que los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia, procuren descubrir el paradero de la referida yegua, y habida que sea la detengan y pongan á disposicion del Sr. Alcalde de Celanova con expresion de la persona en cuyo poder se hallaba, dando tambien conocimiento á este Gobierno para los efectos que correspondan. Orense noviembre 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 363.

Recomendando la captura del individuo que á continuacion se expresa.

Orden público.—Negociado 1.°

El Sr. Juez de Hacienda de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva dar orden á la Guardia civil para que proceda á la captura de Francisco Javier Fernandez y Rodriguez, natural de San Cristóbal de Souto, Alcaldía de la Peroja, conduciéndole á disposicion de este juzgado con las seguridades debidas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la busca y captura del expresado individuo, el que en caso de ser habido, remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez con las seguridades debidas, dando conocimiento á este Gobierno de haberlo así verificado. Orense noviembre 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 364.

Recomendando la captura de Querino José Vello y Maria Vello, vecinos de Penavaqueira.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de Melon me participa en 7 del actual que en la noche anterior desapareció de la casa materna Querino José Vello y de la compañía de su marido Maria Vello, hermana de aquel, vecinos de Penavaqueira en dicho distrito, y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion de su paradero no se pudiese conseguir noticia de los mismos, se hace pública su fuga por medio de este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, la detencion de las dichas personas, que en caso de ser habidas remitirán á disposicion del referido Sr. Alcalde, dando parte á este Gobierno de haberlo así ejecutado, y á cuyo fin son adjuntas las señas de los fugados.

Orense noviembre 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Señas del Querino.

Edad 32 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba lampiña, boca y nariz perfecta, cara redonda, color bueno, viste chaqueta de astracan, pantalon corte color aplomado y sombrero gacho negro.

Idem de la Maria.

Edad 27 años, estatura corta, pelo castaño y largo, boca y nariz regular, color bueno, algo hoyosa de viruelas, viste saya de algodon.

CIRCULAR NÚM. 365.

Recomendando la detencion de Bernardino de Castro, vecino del Alboyo, parroquia de Sagra.

Orden público.—Negociado 1.°

El Alcalde de Carballino en 2 del actual me da parte de que el 26 del próximo pasado se ausentó de la casa paterna Bernardino de Castro, hijo de D. Ramon, vecino del Alboyo, parroquia de Sagra en aquel distrito, que segun noticias adquiridas, marchó por la carretera con direccion á Pontevedra.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y Vigilancia, la detencion del referido individuo, el cual en caso de ser habido remitirán á disposicion del referido Alcalde, dando conocimiento de haberlo verificado á este Gobierno para los efectos oportunos.

Orense noviembre 14 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Señas.

Edad 11 años, viste pantalon de estopa, chaleco blanco de lana y estopa, chaqueta de tarazona vieja y remendada, montera de lo mismo, descalzo.

CIRCULAR NÚMERO 366.

Recomendando se averigüe el paradero de los padres de Francisco Alvarez Rodriguez.

Siendo varios los pueblos de Carracedo que hay en esta provincia, encargo á los Sres. Alcaldes de la misma procuren por todos los medios que estén á su alcance, averigüen si en el mencionado pueblo residen ó han residido José Alvarez y Josefa Rodriguez, padres de Francisco, soldado del batallon de cazadores de la Union en la isla de Cuba, y recomiendo al del municipio en que exista ó haya existido dicha familia, me lo participe sin pérdida de tiempo por convenir así al mejor servicio.

Orense 15 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 367.

Recomendando la captura de la licenciada de la casa-galera de la Coruña Josefa Rua Prieto.

Establecimientos penales.—Negociado 2.°

No habiéndose presentado á fijar su residencia en el pueblo de Matamá alcaldía de Laza la licenciada de la casa-galera de la Coruña en 16 de julio próximo pasado, sujeta á la vigilancia de la autoridad por el término de un año á contar desde aquella fecha, se hace pública por medio de este Boletin oficial su falta, recomendando á los Sres. Alcaldes, individuos de la Guardia civil y vigilancia la captura de la misma y remision á disposicion de mi autoridad para los efectos convenientes.

Orense noviembre 15 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

REGLAMENTO

PARA EL TRASPORTE DE LAS TROPAS POR LOS FERRO-CARRILES (1)

(Continuacion.)

PRESCRIPCIONES GENERALES.

ARTILLERÍA.

Prevenciones generales.

Art. 107. Recibida la órden de marcha y trasmitidas por el Comandante de la fuerza á sus subordinados las prevenciones é instrucciones correspondientes, en analogía con lo ya consignado en este reglamento respecto de las armas de infantería y caballería, se dispondrá llegue aquella á la estacion de embarque con dos horas de anticipacion á la partida del tren, debiendo los caballos ó mulas comer el pienso y darles agua antes de la salida del cuartel ó alojamiento, como se establece por regla general para el embarque de la caballería.

Art. 108. La tropa llevará en sus morrales de pan y fiambreras su racion y sus botas llenas de agua ó vino; la de cebada para el ganado se llevará en los sacos de grupa, y la paja en el carro del escuadron, compañía ó seccion, ó por los medios que proporcione la Administracion militar en los diversos casos y segun la localidad.

Art. 109. Los equipajes se prevendrá se hallen en el punto de embarque con la debida anticipacion para que se carguen por los empleados del camino de hierro, observándose para dichas operaciones cuanto se halla consignado para las otras armas.

Art. 110. El escuadron, compañía ó seccion que deba embarcarse á su llegada á la estacion apartará adoptando el órden de formacion que el terreno permita, ocupando el menor espacio posible.

Se pasará seguidamente la revista numérica por el Comisario de Guerra encargado, con asistencia de un empleado superior de la estacion.

Art. 111. Medio escuadron ó media compañía montada, ó una compañía de artillería de montaña con su personal y material, bastarán para cargar un convoy, colocando los wagones, siempre que sea posible, en el órden siguiente:

1.° Un wagon de equipajes.

2.° Un truck para llevar los puentes y tablones de desembarque.

3.° Wagones de caballos ó mulas.

4.° Trucks cargados de material.

5.° Uno ó dos coches de tercera clase para la tropa.

6.° Coche de primera, ó segunda, ó mixto para los Oficiales.

7.° Wagones con sillas ó bastes.

Dos wagones con frenos exteriores deben siempre colocarse, uno en cabeza y el otro en la cola del convoy; y si el tren llevase mas de 11 carruajes, otro con freno en el centro.

Los wagones para caballos deberán ir provistos de dos asientos de las dimensiones necesarias, como se tiene consignado al tratar de la caballería, para que los artilleros que han de cuidar el ganado puedan usar de ellos.

Para embarcar ó desembarcar el material se necesitan tambien tableros ó planchas portátiles bastante sólidas para unir las plataformas ó trucks á los andenes ó embarcaderos.

Art. 112. Las maniobras necesarias para colocar los wagones en el punto de embarque, para poner el tren en estado de marcha y para conducir los wagones al andén ó muelle de desembarque, se ejecutarán por los empleados del camino de hierro, ayudados siempre que sea preciso por artilleros disponibles.

Si el muelle de embarque tuviese bastante extension y se dispusiera de suficiente número de puentes, se hará el embarque simultáneo del material y del ganado en cuantos wagones fuese posible.

Art. 113. El Comandante de la fuerza reconocerá á su llegada á la estacion el material que se haya preparado para el trasporte de la de sus órdenes y dispondrá inmediatamente la distribucion de carruajes, caballos y hombres, comunicando sus instrucciones á los Oficiales para el acto del embarque.

Art. 114. Para dirigir el embarque de los caballos ó mulas se designará un Oficial y un sargento encargado de marcar con yeso en las paredes exteriores de los wagones el número de la pieza á la que pertenezcan los embarcados en cada uno. Este oficial cuidará tambien se extienda en el suelo de cada wagon de caballos de sillas ó bastes la paja necesaria, como ya se tiene dicho para la caballería, y de que se coloque el forraje, heno ó paja que deba comer el ganado, á lo largo de los lados menores del mismo.

Los caballos ó mulas de guias y cuartas, si las hubiese, se desengancharán y reunirán con los caballos de silla en lugar próximo al muelle en que hayan de embarcarse y se subdividirán en fracciones correspondientes á la capacidad de los wagones, de forma que los de un mismo carruaje se encuentren, siempre que sea posible, colocados en el mismo grupo.

Art. 115. Un sargento se designará para dirigir la carga de sillas ó bastes en los wagones de equipajes, ayudado por dos ó cuatro artilleros de peloton.

Art. 116. Los carruajes se llevarán al muelle de embarque con los caballos ó mulas de tronco, desenganchándolos despues y conduciéndolos al lado de los otros.

Art. 117. Los artilleros de peloton y conductores que no deban quedar en los wagones de caballos se formarán bajo la vigilancia de otro Oficial en destacamentos proporcionados á la importancia del material que se haya de embarcar.

Embarque de material.

Art. 118. El trasporte por los caminos de hierro de las piezas y carruajes de artillería requiere grandes precauciones en razon de la variedad é importancia del material, así como de la naturaleza explosiva de una gran parte de su cargamento. Una seguridad completa y gran celeridad en las diversas operaciones del movimiento son precisas é indispensables.

Art. 119. Las condiciones esenciales á que deberá satisfacer el embarque del material de artillería de campaña y de sitio son las siguientes:

1.° Repartir el peso de los carruajes sobre toda la superficie de los wagones, plataformas ó trucks en que el material se carga, ocupando el menor espacio posible.

2.° Colocar los carruajes de modo que los extremos de las lanzas y las ruedas no sobresalgan de las barandas ó costados de los trucks.

3.° Asegurar, calzar y amarrar entre sí y á las barandas de los wagones plataformas los diferentes carruajes, evitando rocen unos con otros y haciendo de modo que el cargamento de cada truk tenga una completa estabilidad por la union segura de las diversas partes de los carruajes que lo constituyan.

Art. 120. Los carruajes de un escuadron ó compañía montada se llevarán con solo los troncos al muelle, dando media vuelta á las piezas, quedando así la boca de estas mirando á los trucks.

Art. 121. Para cargar estos se desenganchará el tronco y se avanzará á brazo á vanguardia la cureña despues de haber desenganchado el argollon de contera, uniendo la rueda derecha de ella en lo posible al reborde ó baranda del mismo lado del truck, y se dejará sobre el piso el mástil tocando las ruedas á una vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada.

El armon de la pieza se avanzará á brazo, uniendo la rueda derecha á la baranda del mismo lado del truck, y la lanza se apoyará sobre la pieza ó sobre el eje de la cureña; se colocará seguidamente el carro, que entrará con la rueda de respeto atrás, el argollon hácia adelante, y allí se dejará este sobre el piso del truck; los carruajes se calzarán y asegurarán entre sí y á las barandas del mismo por medio de cuerdas. (Véase la lámina 7.ª)

Art. 122. En cada truck se colocará por lo tanto carruaje y medio de batalla, necesitándose por cada medio escuadron ó compañía montada tres trucks, uno para cada carruaje y medio, otro en que se colocarán los tres armones de los tres carros y un tercero en que irá la cureña de respeto con su armon ó la fragua ó carro de seccion con su armon. En todo se emplearán cinco trucks para medio escuadron á caballo ó media compañía montada.

En el carruaje modelo del año 1861, que hoy usa el regimiento á caballo, podrán colocarse en cada truck dos carruajes, pieza y carro con sus armones, y entónces solo se necesitarán cuatro trucks para cada medio escuadron de artillería á caballo.

Siempre que sea posible se cubrirán con encerados los carros de municiones y armones.

Art. 123. Descargadas las piezas de una compañía de montaña, se hará avanzar á brazo á vanguardia la primera, uniéndola al costado derecho del truck hasta que las ruedas toquen á la vigueta ó traviesa colocada en el costado menor del mismo y opuesto al de entrada. La segunda pieza se hará avanzar á brazo á vanguardia y se colocará á la izquierda de la primera, uniendo la rueda del mismo lado al reborde de la izquierda del truck y tocando ambas ruedas á la vigueta. La tercera y cuarta pieza se cargarán del mismo modo á brazo á vanguardia, unidas y alternando las ruedas en su colocacion, y seguidamente la quinta y sexta, asegurándolas despues con cuerdas entre sí y á las argollas ó barandas del truck para dar al todo mayor estabilidad.

Las cajas de municiones se colocarán en un wagon de equipajes, tocándose unas á otras por sus costados, lo cual proporciona el medio de ajustar sobre su piso (que estará cubierto de un lecho de paja) 36, es decir, 18 á cada lado de la puerta del wagon, sobre las cuales, y toda vez de ser 72 el número de las correspondientes á una compañía de montaña, podrán colocarse las otras 36, echando ántes sobre las primeras una capa de paja para que no se rocen y deterioren.

Las cajas de municiones se deberán cubrir en el wagon con encerados de carga, para evitar en todo lo posible accidentes imprevistos. (Véase la lámina 8.ª)

Art. 124. La artillería y material de sitio, balerío, tiendas y efectos de parque se cargarán en los trucks por medio de grúas ó cabrias, adoptando el Oficial encargado las disposiciones oportunas y necesarias en los diversos casos, segun la disposicion de los muelles ó embarcaderos, clase del material que haya de trasladarse y medios y recursos de que se pueda disponer en las localidades respectivas.

Art. 125. En cada truck el peso de los efectos en él colocados no ha de exceder de cuatro, cinco, ocho ó diez toneladas métricas, segun varien las distintas dimensiones de los diferentes trucks ó plataformas que hoy se usan en los diversos caminos de hierro.

---

(1) Véase el Boletin número 126, 127, 128 129 y 130.

Embarque de ganado de tiro, de silla y de carga.

Art. 126. Por regla general los caballos ó mulas de tiro de los escuadrones ó compañías montadas se embarcarán atalajados: solo cuando el trayecto sea muy largo y la duracion del viaje exceda de doce horas se desatalajarán, poniendo cada conductor en su manta, que reunirá anudándola por las cuatro puntas, el atalaje de cada uno de sus caballos ó mulas y colocando estos lios del mejor modo posible y de manera que ocupen el menor espacio en los wagones de equipajes; pero siempre ordenándolos por tiros.

Establecido por lo tanto que el ganado de tiro se embarcará atalajado, se sujetarán bien las diversas partes que lo constituyan, enganchando los tirantes en la grupa y haciéndoles un nudo para que no cuelguen y se evite por este medio el que se enreden. Los estribos de los caballos ó mulas de silla se colgarán de los porta-estribos. Las maletas ó mochilas en los regimientos montados, mantas, sacos de grupa y violines de las parejas de tronco se quitarán por los conductores y se llevarán al wagon de sillas, ordenándolas en él por tiros y carruajes.

Art. 127. Los caballos de silla se desensillarán siempre, como se previene para la caballeria, á menos que circunstancias excepcionales no hiciesen preciso lo contrario.

No se quitarán de las sillas las grupas ni capotes, á no ser que la temperatura exigiese el uso del abrigo para el soldado, en cuyo caso se enmantarán tambien los caballos, asegurando con los cinchuelos las mantas.

En los pelotones á caballo los artilleros números impares llevarán sus monturas á la proximidad del wagon destinado al efecto para su trasporte, y volverán luego á sus grupos á tener los caballos de mano mientras los artilleros números pares lleven á su vez las de los suyos, procediéndose en todo como se tiene indicado para estos casos al tratarse del embarque de la caballeria.

Art. 128. El ganado de carga de las compañías de montaña, por regla general, se desembastará siempre.

Art. 129. Las bridas no se quitarán al ganado de silla, de tiro ó de carga hasta despues de efectuado el embarque y momentos ántes de ponerse el tren en movimiento.

Art. 130. Para el embarque del ganado se observarán análogamente las mismas prevenciones que se establecen en este reglamento al tratarse del de la caballeria, con la sola diferencia que dentro del wagon han de colocarse reunidos por parejas los caballos ó mulas de tiro.

Tambien deberá tenerse presente que con el atalaje no se pueden colocar dentro de cada wagon más que seis caballos ó mulas y una silla; que no en todos casos podrá acomodarse con los de tiro.

Para el cuidado de los caballos se nombrarán los artilleros necesarios á razon de uno por cada dos de aquellos. Cuando los tiros sean de cuatro caballos ó mulas, se completará el número que deba de contener cada wagon con los de silla de los artilleros de peloton.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se recuerda por segunda vez la cobranza del segundo trimestre de la contribucion de consumos y primer semestre del impuesto sobre caballerías y carruages.

Esta Administracion en su deseo de no causar vejaciones á los Ayuntamientos, les interesó por circulares insertas en los Boletines oficiales del 22 y 26 de octubre, números 127 y 129, para que adoptasen desde luego todas las medidas necesarias á fin de que la contribucion de consumos del segundo trimestre y la de caballerías del primero y segundo, pudieran realizarlas de los primeros contribuyentes é ingresar en Tesorería lo mas tarde para el 20 próximo.

Muchos han correspondido á estas escitaciones amistosas; pero otros no. A estos, pues, vuelve á interesarles para que redoblen sus esfuerzos y empleen el mayor celo y actividad en la recaudacion y pago para el expresado dia 20, único medio de evitar los apremios que la Administracion deplora y de que no quisiera hacer uso en bien de los Ayuntamientos á quienes se dirige.

Orense 13 de noviembre de 1867.—Florentino M. de Monge.

Habiendo sido encargado de la recaudacion del nuevo impuesto sobre caballerías y carruages en el Ayuntamiento de la capital, Don Gregorio Rodriguez de esta vecindad; he creido conveniente publicar dicho nombramiento, para que los interesados en el pago del referido impuesto le reconozcan por tal, y satisfagan las cuotas que como delegado de la Administracion les reclame.

Orense noviembre 13 de 1867.—Florentino M. de Monge.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Desde el dia de hoy se halla abierto el pago de la mensualidad de setiembre último á las Clases pasivas que cobran del Tesoro, no tan solo en esta Capital, sino tambien en las Administraciones subalternas de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; rogando á los Sres. Alcaldes, se sirvan, por los medios que están á su alcance, darle la mayor publicidad, á fin de que, toda vez que las nóminas deben formalizarse en dia 25 del actual, los participes que en esta fecha no se hallen satisfechos de sus haberes no sufran los perjuicios que son consiguientes, teniendo que darlos de baja por no haberse presentado á su debido tiempo.

Orense 16 de noviembre de 1867.—El Tesorero, Manuel Heredia.

Ayuntamiento de Leiro.

En el mejor deseo de proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1868 á 69, teniendo en consideracion los improbos trabajos que dicha operacion ocasiona al Ayuntamiento y Junta pericial, se acordó en tiempo reclamar de todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito, las relaciones de su riqueza respectiva, notas de traslacion de dominio y mas documentos que puedan contribuir á la perfeccion del padron de riqueza indicado, todo ello arreglado á instruccion y órdenes vigentes; pudiendo presentar unos y otros en secretaría dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, parándole el perjuicio consiguiente á los morosos que lo desatiendan.

Leiro 14 de noviembre de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Feijó.

Obispado de Astorga.

Debiendo de proceder á la formacion de los expedientes sobre capellanías y otras fundaciones piadosas á que se refiere el Convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. la Reina (q. D. g.), en uso de las facultades que nos concede el art. 1.º de la instruccion dictada para llevar á efecto el referido Convenio, hemos creido conveniente nombrar una comision al efecto indicado compuesta de los Sres. Licenciados D. Pedro Carracedo y D. Juan José Fernandez, canónigos de nuestra Santa Apostólica Iglesia Catedral, D. Bernardo Ortiz, presbítero licenciado en jurisprudencia y D. Agustin Pio de Llano, beneficiado de la misma Santa Iglesia, en cuyos individuos delegamos todas nuestras facultades para la ejecucion de dicho Convenio, reservándonos la resolucion definitiva y aprobacion de los expedientes.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia de Orense, para que llegue á noticia de los interesados y demás efectos consiguientes.—Astorga 5 de noviembre de 1867.—Fernando, Obispo de Astorga.—Por mandado de su E. I. el Obispo mi señor, Agustin Pio de Llano, secretario interino.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

AÑO DE 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Testamento, Canda, María Rodriguez de Freanes, 42.

Venta, Loeda, D. Gaspar Garza Varela, vecino de Reda, á D. Cándido Rivero de Aguilar de Lousado, 47.

Redencion, Barran, el Sr. D. Francisco Taboada á José Conde y Peña y Manuel Moure y otros de la parroquia de Barran, 48.

Donacion, Torrezuela, Francisco Rodriguez, viudo, de la parroquia de Torrezuela, á Juan de Otero y su muger Manuela Civeira de Senderiz con D. Salvador Rodriguez, hijo de Francisco, 52.

Id. id., Francisco Rodriguez á su hijo Fernando Rodriguez, 53.

Testamento, id., Francisco Rodriguez del lugar de la Iglesia, 54.

Contrato, Barran, D. Juan Antonio Gonzalez Gil con María Moure de Arenteiro, 55.

Venta, id., Joaquin Rodriguez Noguetas, de Cea, á D. Cándido Rivero de Aguilar, 60.

Hipoteca, id., Pedro Lorenzo Civeira y su muger Josefa Moure Fernandez de Arenteiro á D. Bernardo Gutierrez Perez de Cotelas, 67.

Testamento, id., Ramon García Moure de Barran.

Venta, Loeda, José Moleiro y Rosa de la Torre á Ramon Rodriguez y Fuentes del Outeiro, 70.

Testamento, Carballeda, D. Celedonio Gonzalez, abad de Carballeda, 80.

Venta, Barran, Pedro Lorenzo Civeira de Barran á D. Cándido Rivero de Aguilar de Lousado, 120.

Recibo, id., D. Benito Rodriguez Fernandez de Carballino con Carmen Rodriguez, Manuel Fernandez y José Conde, todos de Barran, 121.

Venta, Torrezuela, Agata Lorenzo y su marido José Civeira, vecinos de Torrezuela, á Rosendo Vazquez de id., 145.

Testamento, Loeda, Rosa Moleiro y Pousa de Loeda, 146.

Venta, Coiras, Juana Gonzalez Lopez y su marido Francisco Paz de Mandrás á José Gonzalez Sendra por sí y á nombre de sus hermanos, vecinos de Coiras, 165.

Id. id., Juana Gonzalez Lopez y su marido, vecinos de Agra, con Josefa Gonzalez y el suyo Bernardo Freijedo Rodriguez, José y Salvador Gonzalez Lopez, vecinos de la parroquia de Barran, 166.

Redencion, Loeda, Manuel Lejésima de Lousado, Manuel Rodriguez y Andres Pousa de idem, 201.

Venta, Canda, Agustina de Campo Carrera de Cea á Manuel Rodriguez de idem, 220.

Declaracion, Destierro, Francisco Blanco de Sobrado y José Lorenzo de id., 225.

Testamento, Canda, Silvestre Bernardez y su muger Margarita Gonzalez de la Canda, 254.

Redencion, Carballeda, D. Tomás Fernandez de id. en nombre de Agustin Vazquez, Rosa Alvarez y otros de Cañicos, 285.

Venta, Coiras, Francisco, Rosa y Andrea Payo Alvarez con Domingo Payo Alvarez de Coiras, 286.

Hipoteca, Barran, Vicente Rodriguez y su muger Josefa Moure y Perez á José Fernandez su yerno, todos vecinos de Piñor, 1.º

Declaracion, Coiras, Manuel Pedrouzo Fernandez y su muger Lorenza Fernandez Alvarez del lugar de Carballeira, 2.

Donacion, Coiras, Manuel Pedrouzo y su muger Lorenza Fernandez Alvarez de Coiras, Juan Fernandez Perez y Rosalía Fernandez Blanco, 6, 18.

Idem, Destierro, Baltasara da Pousa Cenbata, vecina del lugar de Vilar, 25.

Redencion, Barran, Manuel Gonzalez con su muger María Josefa Moleiro y la madre de esta Josefa Fernandez á Juan Blanco de Senderiz, Francisco Gonzalez del Fontelo, Pedro Alvarez de Arenteiro y otro Pedro Alvarez del Arenteiriño con Marcos Lorenzo de Moure y Ramon Rodriguez de Carballeda, 27.

Venta, Barran, Manuel Rodriguez de Fontelo á D. Cándido Rivero de Aguilar de Lousado, 29.

Idem, Loeda, Manuel Martinez Vazquez y su muger Juana Rodriguez Blanco á D. Gaspar Garza de Reda en la Canda, 30.

Hipoteca, Loeda, Manuel Rodriguez y Blanco del lugar de Lousado á José Rodriguez Blanco su hermano, 35.

Idem, Canda, Estéban Freijedo Rodriguez, vecino de Freanes, 37.

Donacion, Barra, Benita Lorenzo y Lorenzo de Arenteiriño á Rosa Lorenzo su sobrino, 41.

Año de 1845.

Ayuntamiento de Cea.

Hipoteca. Oseira. D. Francisco Vazquez de Oseira y D. Valentin Fernandez de Carballino, 1.°, 1.

Año de 1846.

Hipoteca, Cea. Facundo Vazquez de Cea y D. José García de Maside.

Venta, Viña. El Estado á D. José Bujan de Orense, 2.

Hipoteca, Cea. Josefa Rodriguez de Cea y Juan de Agra de San Estéban de Pesobes, 3.

Donacion, Castrelo, Francisco Fernandez y su muger Benita Perez del lugar de Paramios.

Venta, Cea, D. Pablo Villarroel de Cea y su hermano D. Lucas.

Testamento, Juan Alvarez y su muger Florentina Fernandez de Oseira, 5

Venta, Longos, D. Ignacio Saenz de Orense y D. Pablo Villarroel de id.

Foro, Souto, D. José Araujo y su hija Manuel de Souto con José Blanco de id.

Donacion, S. Facundo, Bernardo Quintela y su muger Margarita Vazquez de San Facundo con Josefa Blanco de id.

Venta, Mandrás, Juan Gonzalez y su muger Manuela Alonso de Mandrás, 6

Idem, el Estado y D. Joaquin Osorio de Esposende.

Idem, idem, idem, 7.

Venta, Oseira, Florentina Sampayo de Oseira y D. Benito Rodriguez de Carballino.

Idem, Mandrás, José Vazquez de Mandrás y Lucas Torre de id.

Donacion, Viña, Juan Alvarez su muger Florentina Fernandez de Oseira, 8.

Particion, Oseira, Teresa Gonzalez y sus hijos Cárlos y Valentin Alvarez de Bustelo, 10.

Hipoteca, San Facundo, José Fernandez de San Facundo y Facundo Vazquez de Cea, 13.

Adjudicacion, Cea, D. Juan Benito Grande Cea y José de Presas Armariz

Venta, Mandrás, Pedro Blanco de Mandrás y Ramon Rodriguez de Cea, 14.

Hipoteca, Cea, Antonia del Campo con Pedro y Francisco del Campo de Cea.

Venta, Oseira, D. Angel Vazquez de Cea y D. Juan Benito Garcia de id., 15

Donacion, id., María Pedrouzo de Santa María de Oseira.

Id., Estéban Gil y su muger Francisca Corrales, 16

Venta, Oseira, D. Aquilino y D. Angel Vazquez de Oseira con D. Juan Fernandez Bernardez de Maside.

Id., Viña, Andres Rodriguez y Bernardez de Viña y D. Antonio Blanco de idem, 17.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Aquilino Martinez, secretario del juzgado de paz de Abion.

Certifico que en juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Gonzalez, contra y en rebeldía de Manuel Frey de Abelenda en este distrito, recayó la siguiente sentencia:

En Abion á 21 de octubre de 1867: vista la anterior acta de juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Gonzalez, herrero matriculado, vecino de Abelenda, contra su convecino, de oficio labrador Manuel Rey, sobre reclamacion de dinero:

Resultando que el primero demandó al segundo por la cantidad de 70 rs. ó sean 7 escudos que le adeudaba por obvenciones de su oficio, segun cuentas ajustadas en mayo último en su misma fragua:

Resultando que el demandado no se presentó sin embargo de haber sido citado formalmente, y en su vista el demandante dió la prueba testifical que tuvo por conveniente:

Considerando justificada la reclamacion del demandante, y por tanto su accion propuesta contra el demandado:

Fallo que debo de condenar y condeno á éste á que á término de cinco dias pague á Manuel Gonzalez los 7 escudos que le reclama con las costas, notificándoselo esta sentencia conforme al artículo 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil si continuase rebelde.—D. José Gabian, Juez de paz de Abion, así lo dictó, pronunció y firma de que yo secretario certifico.—José Gabian.—Juan Aquilino Martinez, secretario.

Y para que tenga efecto lo mandado, libro el presente que con el sello y visto bueno del señor juez, firmo en Abion á 9 de noviembre de 1867.—Juan Aquilino Martinez.—V.° B.°—José Gabian.

D. Angel Elías Perez, secretario del juzgado de paz de Moreiras de Limia.

Certifico que en el expediente de juicio verbal promovido por Fernando Martinez, vecino de los Cuquejos, contra Teodoro y Antonio Llabes de San Millao en el ayuntamiento de Cualedro, recayó la sentencia siguiente:

En la audiencia del juzgado de paz de Moreiras á 4 de noviembre de 1867, Don Francisco Manso, juez de paz del distrito, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, por antemí secretario dijo:

Resultando que Fernando Martinez, labrador y vecino de los Cuquejos en el ayuntamiento de los Blancos, demandó en juicio verbal á Teodoro y Antonio Llabes, labradores y vecinos de San Millao en el distrito de Cualedro, para que le paguen la cantidad de 380 rs que son en deberle, procedentes de un macho que al fiado le vendió á dicho Teodoro, del que es fiador y principal pagador el Antonio Llabes:

Resultando que convocadas prévio señalamiento de dia y hora, no se presentó el demandado Teodoro Llabes, y sí lo verificó el referido Antonio, por cuya razon el demandante pidió y se estimó que continuara el juicio en rebeldía de aquel por ser conforme á derecho, mediante fueran citadas legalmente:

Resultando que presente el fiador Antonio Llabes, contestó que era injusta la demanda que el Martinez interponia contra él, en atencion á que ni le vendiera el macho en cuestion, ni menos afianzara al citado demandado Teodoro, pues si éste lo hiciera que se lo pagase:

Resultando que de la comparecencia que suena estendida, Fernando Martinez por dia de prueba presentó tres testigos quienes contraen sus derechos, á que el demandado Teodoro Llabes se obligó á pagar al demandante la cantidad que le reclama, y sin que recordasen en aquel momento si el Antonio Llabes afianzara ó no al citado Teodoro por la cantidad de los 380 rs. que el demandante le reclama:

Vistos:

Considerando que se halla acreditado en bastante forma la causa de deber con tres testigos conformes, cuyos dichos se concretan clara y terminantemente á la deuda contraida por Teodoro Llabes á favor del Fernando Martinez, y en tal concepto no puede de ningun modo eludir la responsabilidad que le alcanza:

Considerando que si bien se justificó la deuda contraida, no así la fiaduría como en la demanda se expresa, y bajo este principio no es responsable el Antonio Llabes á dicho pago:

Considerando por último que la no presentacion del demandado Teodoro, corrobora cada paso mas la certeza de la reclamacion, pues si bien consta que el deudor principal se halla ausente, resulta lo contrario á su fiador; por todo lo expuesto y mas que de antecedentes resulta:

Falla que debe condenar y condena al Teodoro Llabes á que dentro de quinto dia que esta sentencia cause ejecutoria, pague á Fernando Martinez la cantidad de los 380 rs. con las costas y absolviendo libremente de la demanda al Antonio Llabes, cuya sentencia se notificará á las partes por los medios que previene la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta que dicho señor firma, así lo proveyó y manda de que yo secretario certifico.—Francisco Manso.—Angel E. Perez, secretario.

Y mediante el deudor Teodoro Llabes se oculta maliciosamente y no es habido para notificarle la anterior sentencia, libro el presente por mandato del señor juez de paz, para que en virtud de lo prevenido en los arts. 1181, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, surta los efectos á que se dirije.

Moreiras de Limia noviembre 8 de 1867.—Angel E. Perez, secretario.—V.° B.°—P. A. D. J., el primer suplente, José Diaz.

El Dr. D. Pedro Puga, juez de primera instancia interino de Orense.

Hago saber que por el presente único edicto y término de treinta dias se requiere á Benito da Cortiña Alonso, vecino del lugar y parroquia de San Pedro de Moreiras, alcaldía de Toen, ausente de su familia en ignorado paradero; para que pague á D. Francisco Perez Bobo, vecino de esta ciudad, la cantidad de 271 escudos 875 milésimas que le es en deber con mas las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago; pues de lo contrario se procederá ejecutivamente contra sus bienes con arreglo á los artículos 948 y 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun así lo acordé en expediente ejecutivo que se sustancia por la escribanía del que autoriza á instancia del Don Francisco, representado por el procurador Iglesias.

Orense noviembre 7 de 1867.—Pedro Puga.—De su orden, Modesto Morais Perez.

D. Antonio Taboada, juez de primera instancia de Caldas de Reyes.

Por el presente se cita y llama á don Antonio Mendez y Rey, hijo de Benito y Benita Rey, natural y vecino de la ciudad de Santiago y parroquia de santa María la Real de Sar, casado, escribiente y de treinta y tres años de edad, para que inmediatamente comparezca en este juzgado para cierta diligencia acordada en causa que se le instruye sobre desaparicion de un pleito de la escribanía de D. Andrés Gonzalez Verea y que disputaban el párroco de Godos y Manuel Pena. Se encarga á las autoridades civiles y militares de la provincia, se sirvan proceder á la detencion del mismo, y su remesa con la seguridad debida á disposicion de este juzgado.

Dado en Caldas á 6 de noviembre de 1867.—Antonio Taboada.—P. S. M., Lic. Vicente Copperi Pallares.

Señas personales y del traje.

Estatura corta, pelo negro, cejas idem, ojos castaños oscuro, barba negra, cara larga, color moreno, usa bigote y perilla; viste chaqueta ó americana bastante usada, chaleco negro usado, pantalon de paño ablancazado, gorra ó cachucha negra y zapatones blancos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Alonso, vecino de San Miguel de Tabagon, para que en el término de 30 dias comparezca en este juzgado y oficio del refrendatario á evacuar el traslado que de escrito fiscal se le confirió en los autos sobre pago de multa y costas impuestos á Juan Iglesias su convecino por resultado de causa criminal que se formó por falso testimonio; apercibido de que no presentándose dentro de dicho término por sí ó á medio de procurador autorizado en forma, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tuy á 9 de noviembre de 1867.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por orden de S. S., Juan Comesaña y Vila.

D. Servando Fernandez Victorio Arenas, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Araujo, vecino de San Salvador de Villaderrey en este partido para que á término de treinta dias comparezca en este juzgado por la escribanía del que refrenda á prestar declaracion por los cargos que le resultan en la causa que contra él se instruye sobre falso testimonio; apercibido de que no verificándolo se continuará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo exorto á todas autoridades y benemérita fuerza de la guardia civil á que procuren por todos los medios posibles la captura de dicho sugeto y su remision con las debidas seguridades á mi disposicion.

Ginzo de Limia 5 de noviembre de 1867.—Servando F. Victorio.—D. S. O., Francisco Cadórniga.

D. José Antonio Fernandez, juez de primera instancia de Valdeorras.

Por el presente se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia que se han admitido las pretensiones que han hecho en este juzgado D. Manuel Real y Anta, teniente cura de la parroquia de San Justo, y D. José Pavon y Gonzalez, maestro de la escuela elemental de Carballeda, pueblos pertenecientes al ayuntamiento del mismo nombre en este partido, para ser inscritos en las listas electorales para Diputados á Córtes. Lo que se anuncia para los efectos del art. 21 de la ley electoral vigente.

Barco de Valdeorras noviembre 11 de 1867.—José Antonio Fernandez.—José M. Enriquez.

D. José Antonio Fernandez Montejano, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente se anuncia que se ha admitido en este juzgado la demanda que ha producido D. Juan Sotelo y Alvarez, vecino del pueblo de Fontey, ayuntamiento de la Rua en este partido en solicitud de que se excluyan de las listas electorales á los electores D. Manuel Miranda Blanco, D. Camilo Quirós Iglesias, D. Angel Guerra y Vidal y D. José Alvarez, vecinos de este pueblo del Barco, los tres primeros por no satisfacer para el Tesoro la contribucion que señala el art. 15 de la ley electoral vigente, y el último por no tener el título de Veterinario con que antes figuraba.

Barco de Valdeorras 11 de noviembre de 1867.—José Antonio Fernandez.—José M. Enriquez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.